de enero del año mil novecientos cincuenta y uno, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 7125 que concede exequátur al señor Benjamín Ricardo Castro para ejercer como Cónsul General de El Salvador en Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 7253, del 26 de Febrero de 1951.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7125.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Conceder exequátur al señor Benjamín Ricardo Castro para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de El Salvador en Ciudad Trujillo con jurisdicción en toda la República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y uno, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 7126 para la aplicación del Impuesto sobre Mercancías.— G. O. Nº 7243, del 3 de Febrero de 1951.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7126.

VISTA la Ley Nº 2568, del 4 de Diciembre de 1950;

VISTA la Ley Nº 1555, del 31 de Octubre de 1947;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE MERCANCIAS

Art. 1.— Toda persona física o moral que importe, elabore, fabrique, manufacture o produzca cualquier mercancía para consumo interno o para exportación, estará sujeta a las disposiciones de la Ley Nº 2568, de fecha 4 de Diciembre de 1950, Gaceta Oficial Nº 7218.

Art. 2.— Para los fines de este impuesto se considera, además, como producción la transformación, reenvase, alteración, cambio o modificación de cualquier materia por cualquier procedimiento que se realice en la mercancía para ser presentada a la venta o distribución.

Art. 3.— Cuando se manufacture, elabore o fabrique para un tercero mercancías sujetas al pago del impuesto del 7% éste deberá ser satisfecho por quien haga la fabricación o elaboración. El valor sobre el que se debe calcular el impuesto será el mismo al que el fabricante venda al por mayor sus propios productos. Cuando quien elabore o fabrique lo haga exclusivamente para terceros el valor de los productos se determinará por el precio que tengan al por mayor en el mercado nacional.

Art. 4.— Además de las exenciones y limitaciones previstas expresamente en la Ley Nº 2568, quedan exentas del pago del impuesto establecido en dicha Ley, las industrias o fábricas nacionales de aceites, manteca, mantequilla, queso, helados, carnes, carnes en conserva, embutidos y salazones, dulces, pastas alimenticias, fideos, tallarines, macarrones y similares, harina de maiz, bebidas gaseosas sin alcohol, ropa interior, camisas, corbatas, medias, cigarros en pequeña escala a juicio de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, calzado, jabones, aparejos, ataúdes, bastidores, andullos, sombreros y todas las que elaboran tejidos con cana, cabuya o fibras similares. Quedan exentas también del pago del indicado impuesto las sastrerías y talleres de costura de prendas para vestir, los aserraderos, las panaderías, las fábricas de muebles de madera y ebanisterías, las talabarterías, las hojalaterías, las herrerías y también el arroz, frijoles, maíz, plátano, yuca, batata y otros frutos menores tales como papas, guandules, habas, habichuelas, ñame, yautías, achiote o bija, lana vegetal, jengibre, ajonjolí, los productos de hortalizas y las frutas en general.

Art. 5.— Es entendido que están exentos del impuesto al ser exportados el tabaco, la madera, y la melaza en el caso indicado en el apartado a) del artículo 1 de la Ley Nº 2579, de 1950.

Art. 6.— A las mercancías beneficiadas con exenciones o exoneraciones de los derechos arancelarios, tales como libros, o de todos los derechos de importación, no se les aplicará el impuesto de 7% al ser importadas.

Art. 7.— Las mercancías de producción nacional destinadas a muestras o exhibiciones, en las cantidades o pesos que apruebe la Dirección General de Rentas Internas, no estarán sometidas al impuesto previsto en la Ley Nº 2568. Para go-

zar de esta exención, es necesario que se exprese que los artículos son para muestra o exhibición.

Art. 8.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, con la aprobación del Poder Ejecutivo, y a solicitud de cada interesado en cada caso, podrá exonerar total o parcialmente del impuesto de producción, sea para consumo interno o para exportación, a industrias nacionales productoras de artículos en cuya elaboración, entren en cantidad considerable materias primas sujetas al impuesto, y a pequeñas industrias de interés para la economía nacional, aunque no utilicen materias primas sujetas al impuesto. La exoneración comenzará a surtir efecto desde la fecha de su otorgamiento, salvo otra disposición expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 9.— Todo productor de mercancías para consumo interno o para la exportación que esté sujeto al pago del impuesto previsto por la Ley Nº 2568, deberá llevar un libro especial, conforme a las instrucciones que al efecto dicte la Dirección General de Rentas Internas, para anotar dichas mercancías. El impuesto sobre la producción total será pagado de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Nº 2568.

Art. 10.— El impuesto sobre exportación lo pagarán los exportadores y el de importación los importadores.

Art. 11.— Los consignatarios o agentes de buques o aviones exigirán de los exportadores los comprobantes que justifiquen haberse pagado el impuesto sobre mercancías correspondiente. En caso contrario, los consignatarios o agentes serán responsables de su pago.

Art. 12.— Cuando se comprueben inexactitudes en las declaraciones de un contribuyente, la Dirección General de Rentas Internas se lo notificará para que en un plazo de diez días corrija su declaración y haga efectivo el valor del impuesto adeudado. Si se advierte mala fe o si no se dá cumplimiento a este requerimiento en el plazo indicado, se procederá al sometimiento judicial correspondiente.

Art. 13.— A las mercancías de producción nacional o importadas, sujetas a precios determinados por disposiciones basadas en la ley, se les podrá aumentar a sus precios el 7% cuando estén gravadas con el impuesto indicado.

Párrafo.— Este aumento lo determinará el Comité u Organismo que haya fijado los precios y a falta de ellos, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 14.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público cuidará de la ejecución del presente Reglamento y dictará las disposiciones que sean de lugar para ello.

Art. 15.— El presente Reglamento deroga y sustituye en todo lo que le sea contrario, el Nº 6338, del 31 de Enero de 1950,

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y uno, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 7128 que jubila con pensión del Estado a la señora Patria Leyba Vda. Sosa.— G. O. Nº 7245, del 10 de Febrero de 1951.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7128.

VISTA la solicitud de jubilación hecha el 9 de noviembre de 1950 por la señora Patria Leyba Viuda Sosa, Maestra de la Escuela Graduada Mixta "Presidente Trujillo" de Neyba, quien ha prestado sus servicios durante más de 25 años en el Departamento de Educación y Bellas Artes;

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 1316, del 29 de diciembre de 1946;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a la señora Patria Leyba Viuda Sosa y se le asigna una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y uno, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 7129 que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al señor Joseph Edward Dovies.— G. O. Nº 7253, del 26 de Febrero de 1951.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7129.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;